

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

**25684** *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia.*

Advertida omisión en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto-ley, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 10 de octubre de 1978, páginas 23509 y 23510, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 23509, artículo cuarto, apartado primero, se ha omitido el segundo párrafo que dice:

«El Consejo Regional elegirá, de entre sus miembros, por mayoría, a su Presidente y a un Secretario, que pertenecerán a partidos políticos distintos con representación parlamentaria por la región».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**25685** *ORDEN de 3 de octubre de 1978 sobre control de la contratación en la campaña remolachera 1978/1979.*

Ilustrísimos señores:

Las medidas de disciplina sectorial contenidas en la regulación de la campaña azucarera 1978/1979 hacen necesario reforzar las acciones de seguimiento y control por parte de la Administración, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos previstos y detectar y sancionar, en su caso, las posibles acciones de insolidaridad.

En consecuencia y en uso de las atribuciones concedidas en la disposición adicional tercera del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En las zonas de producción previstas para la campaña 1978/1979, los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias del Ebro, Duero, Centro y Andalucía Occidental asumirán, respectivamente, y en colaboración con el FORPPA, el control y seguimiento de la campaña azucarera 1978/1979, especialmente en cuanto al cumplimiento de las normas de contratación establecidas.

Para colaborar en dicha función se asignará a las citadas Divisiones Regionales personal técnico de inspección del FORPPA.

2.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente disposición, las industrias azucareras remitirán al FORPPA la siguiente documentación:

— Listado de la totalidad de los contratos de remolacha suscritos para la campaña 1978/1979 (donde figure cantidad contratada, provincia, término municipal).

— Listado de contratos y cantidades entregadas de remolacha correspondiente a las campañas 1975/1976 y 1976/1977.

3.º Se realizará una comprobación integral de la adecuación de las cantidades contratadas en la campaña 1978/1979 a las normas establecidas en el punto 5 del Real Decreto 973/1978, de 19 de abril. El Servicio de Informática de la Secretaría General Técnica procesará los datos correspondientes para tales comprobaciones y remitirá los resultados a las respectivas Divisiones Regionales Agrarias, al objeto de que, en su caso, se investiguen y esclarezcan las anomalías que pudieran detectarse.

4.º Sin perjuicio de lo anterior, los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias establecerán un sistema para comprobar directamente en cada provincia, y por muestreo, los datos correspondientes a las superficies efectivamente sembradas y la titularidad de las mismas, para ser contratados posteriormente con los listados de las fábricas. A tales efectos, en las Delegaciones Provinciales se constituirán los equipos de inspección que se consideren necesarios.

Por las Cámaras Agrarias se prestará la adecuada colaboración para facilitar las comprobaciones pertinentes, aportando los datos, conocimientos y personal de que dispongan.

5.º En los posibles casos de incumplimiento de las normas de contratación, por los Jefes de las Divisiones Regionales Agrarias se instruirá el correspondiente expediente administrativo, que podrá implicar la pérdida de los derechos y beneficios previstos, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional segunda del citado Real Decreto 973/1978, de 19 de abril.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 3 de octubre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Presidente del FORPPA y Secretario general Técnico del Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

**25686** *REAL DECRETO 2424/1978, de 15 de septiembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos arancelarios a la importación de butadieno que fue dispuesta por Decreto 2518/1976.*

El Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis, de ocho de octubre, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de butadieno, suspensión que fue prorrogada por Real Decreto mil quinientos veintisiete/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que aconsejaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla haciendo uso de la facultad otorgada al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días diez de agosto y nueve de noviembre, ambos inclusi-

ve, del presente año, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de butadieno, que fue dispuesta por Real Decreto dos mil quinientos dieciocho/mil novecientos setenta y seis.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**25687** REAL DECRETO 2425/1978, de 15 de septiembre, por el que se prorroga por tres meses la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo.

El Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispuso la suspensión total de aplicación de derechos arancelarios a la importación de cacao en grano crudo, que ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, hasta el día veinte de septiembre del presente año, por Real Decreto mil quinientos veintiocho/mil novecientos setenta y ocho.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogarla, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—En el período trimestral comprendido entre los días veintiuno de septiembre y veinte de diciembre, del presente año, ambos inclusive, seguirá vigente la suspensión total de aplicación de los derechos arancelarios, establecidos a la importación de cacao en grano crudo, clasificado en la partida dieciocho punto cero uno-A del Arancel de Aduanas; suspensión que fue dispuesta por Decreto mil setecientos sesenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco.

Dado en Madrid a quince de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,  
JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

**25688** ORDEN de 13 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco) .....	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás) .....	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados .....	03.01 B-4	10
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-6	12.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco) .....	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás) .....	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados .....	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes) .....	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera .....	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas .....	03.03 A-3-a-1 03.03 A-3-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados .....	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos .....	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados .....	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1978.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**25689** ORDEN de 13 de octubre de 1978 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	3.150
Maíz .....	10.05 B	4.500
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	4.230
Mijo .....	Ex. 10.07 C	2.719
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yerros, habas y almortas) .....	Ex. 11.03	10